



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: MANUEL JOSE LONDOÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FIDUPETROL S.A.
RADICACIÓN: 110013105011200090100800 (SECUENCIA 11538)

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de tutela de fecha 06 de octubre de 2021, dispuso tutelar los derechos fundamentales del señor MANUEL JOSÉ LONDOÑO HERNÁNDEZ y, dispuso llevar a cabo audiencia prevista en el art. 126 del CGP. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en cumplimiento a lo ordenado por el superior en sentencia de tutela de fecha 06 de octubre de 2021, se dispone señalar el jueves 28 de octubre de 2021 a las 10:00 am para surtir audiencia de reconstrucción en los términos del artículo 126 del CGP, para tal efecto se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos que posean.

Por secretaría comuníquese mediante correo electrónico litolaboral@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico 170 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

DASV

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33e46cce9876ea42a1ca67acc6e99fb54a02070209bfc85383dd56ad4f5bce4**
Documento generado en 12/10/2021 02:44:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR DAVID ERNESTO PARDO CALDERÓN
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00196-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- dejando sin efecto el auto de fecha del 22 de octubre de 2019 así mismo sin fijarse costas en ninguna instancia, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral en providencia del 30 de abril de 2021.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Firmado
Sergio
Sanchez
Juez
Juzgado De
Laboral 011

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del estado electrónico N° 170 teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 13 de octubre de 2021
DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Por:
Leonardo
Herran
Circuito

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66fd581402c42ede0c970017d86deb669b0cec0cc77bcedeb2d98025a8d470d9

Documento generado en 12/10/2021 07:47:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Jlato11@cendjo.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA HERNÁNDEZ RIVERA
DEMANDADO: VINURETTI ABOGADOS SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017 00797 00

SECRETARIA Bogotá, D.C., 3 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento respecto de la demanda de la reconvención. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Bogotá, D.C, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone a realizar una síntesis de las actuaciones desplegadas en el presente trámite procesal para un mejor proveer en los siguientes terminos:

- 1) 18-DIC-2017: Se radicó la demanda y solicitud de Medidas cautelares.
- 2) 14-FEB-2018: Se profirió auto que Inadmitió la demanda.
- 3) 22-FEB-2018 Se subsanó la demanda.
- 4) 11-JUL-2018: Se profirió auto que admitió la demanda.
- 5) 24-AGO-2018: Acta notificación personal parte demandada.
- 6) 07-SEP-2018: Se radicó contestación y demanda de reconvención.
- 7) 07-NOV-2018: la parte demandada aportó documentos nuevos
- 8) 21-FEB-2019: Se profirió auto que Inadmitió la contestación y no se pronunció sobre la demanda de reconvención

- 9) 08-MAR-2019: la parte demandada formuló Incidente de Nulidad.
- 10) 08- MAR-2019: Se profirió auto que resolvió no probada la nulidad y dejó sin efecto el auto del 21 de febrero de esa anualidad, toda vez que se procedió a calificar la contestación de la demanda sin haberse resuelto la solicitud de medida cautelar.
- 11) 02-MAY-2019: la parte demandada radicó memorial pronunciamiento sobre las medidas cautelares.
- 12) 03-MAY-2019: Se adelantó Audiencia que trata el art.85^a del CPTSS, en la cual la parte demandante DESISTIÓ de las medidas cautelares y se ordenó notificar a la demandada de la subsanación de la demanda.
- 13) 03-MAY-2019: Acta notificación personal a la demandada en debida forma, esto es de la demanda, su subsanación y del auto admisorio de la demanda.
- 14) 07-MAY-2019: la parte demandada radicó contestación de la demanda y de la subsanación.
- 15) 07-MAY-2019: la parte demandada radicó Recurso de Reposición contra auto del 11 de julio de 2018.
- 16) 04-MAY-2021: Se profirió auto que dio por contestada la demanda y fijo fecha para el 29 de julio de 2021 y, rechazó de plano por improcedente el recurso del 07 de mayo.

De lo expuesto y una vez revisado el escrito de la demanda de reconvención y toda vez que acredita los requisitos procesales para dicha finalidad se deberá ADMITIR y correr traslado en los términos del art. 76 del CPTYSS.

Una vez surtido el término de traslado devuélvanse las presentes diligencias de manera diligente por parte de secretaría para continuar con el trámite procesal.

Finalmente en cuanto a la solicitud de envío del expediente digital por secretaría procédase a la digitalización del expediente y posteriormente envíese a las partes previamente a la realización de la audiencia y, como se lleva a cabo en las demás actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 170 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c068fc882fa779135ca1da456688bc1f5b665ca1be5d4dd5b4e4a29c32bffe**
Documento generado en 12/10/2021 07:47:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NOHORA CONSTANZA RODRÍGUEZ MIRANDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00156

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que en auto anterior se omitió resolver sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Sírvasse proveer.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que en providencia anterior se omitió realizar pronunciamiento sobre el recurso de apelación que fuera interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 25 de enero de 2021 y, por así permitirlo el artículo 287 del CGP, se dispone adicionar la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021 (Fl. 193), en el sentido de conceder para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 25 de enero de 2021, en el efecto **SUSPENSIVO**, al haberse presentado dentro del término legal y encontrarse dentro de las providencias susceptibles de apelación prevista en el numeral 1° del artículo 65 del CPT Y SS.

Para todos los efectos legales esta providencia forma parte integrante del auto de fecha 17 de septiembre de 2021.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico 170 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d00deb970f4a29815ae7dcffd93362650ce28f062f8d1fc09c81ee6b76be8c9**

Documento generado en 12/10/2021 02:44:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ

PROCESO: ESPECIAL FUERO SINDICAL –LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: INDEGA S.A.
DEMANDADO: CIRJAMES OCHOA ALBARRACÍN
RADICACIÓN: 11001310501120210042300

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 12 de octubre de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que se omitió admitir la demanda del presente proceso. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que en auto de fecha 05 de octubre de 2021, se dispuso fijar fecha para celebrar audiencia dentro del presente proceso sin antes haber realizado la calificación de la demanda, el Despacho se aparta de la misma, dejando sin valor ni efectos tal providencia, en virtud de no ser la firmeza del auto lo que mantiene su vigencia sino su legalidad, tal y como lo ha establecido en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, entre las que se destaca la del 21 de abril de 2009, radicado 36407, MP Doctora Isaura Varga Díaz, donde se expuso:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

De tal forma, una vez revisado el escrito de la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS la providencia proferida el 05 de octubre del 2021 correspondiente al presente proceso.

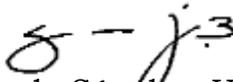
SEGUNDO: - **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados.

TERCERO: ADMITIR la demanda especial de fuero sindical, en acción de permiso para despedir, interpuesta por **INDEGA S.A.** contra **CIRJAMES OCHOA ALBARRACÍN.**

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando al demandado y al convocado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o el 29 del CPTySS, concordante con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al presidente de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CERVEZAS, MALTAS, REFRESCOS Y BEBIDAS “ASOTRAINCEV” en la Diagonal 4C No. 28 - 21 en la ciudad de Zipaquirá; conforme lo dispuesto en el artículo 118-B del CPTySS o a través de los medios tecnológicos conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

GGG

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 170 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb6b23e30c6a42a0eb48c8efa033ad272a16370da5fbd919b4b14077a
6fe29ba**

Documento generado en 12/10/2021 04:30:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA 2021-00057
ACCIONANTE: GERARDO ISAIAS RUEDA RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES, COOTRANSKENNEDY LTDA Y
COOTRANSFER LTDA

INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que obra respuesta de las incidentadas COOTRANSKENNEDY Ltda y COOTRANSFER Ltda. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno 2)(2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se observa que este Despacho mediante sentencia de tutela de fecha 14 de mayo de 2021 resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social impetrado por el señor **GERARDO ISAIAS RUEDA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 11.428.402**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **COOTRANSKENNEDY LTDA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que proceda dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de éste fallo, a dar respuesta a la petición elevada por la accionante donde solicitó los soportes de pago de las semanas cotizadas en los periodos comprendidos entre 1997 a 1999, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR a la empresa **COOTRANSFER LTDA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que proceda dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de éste fallo, a dar respuesta a la petición elevada por la accionante donde solicitó los soportes de pago de las semanas cotizadas en los periodos comprendidos entre 1990 a 1993, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** atender la solicitud de corrección de historia laboral de tiempos laborados con las empresas **COOTRANSKENEDY LTDA y COOTRASPER LTDA** una vez el accionante disponga con las respuestas al derecho de petición conforme en los términos solicitados, y en el caso de ser improcedente la corrección en mención, deberá indicar en forma clara y precisa las inconsistencias e imprecisiones que se hayan detectado, para que de esta forma se emita una respuesta congruente y de fondo de acuerdo a la petición.”

En respuesta a lo anterior la Empresa **COOTRANSKENEDY LTDA** allegó los comprobantes de aportes en línea **“PLANILLA DE RESUMEN”** correspondiente a los periodos de diciembre de 1997 a octubre de 1998 efectuados ante **COLPENSIONES**.

Por su parte la empresa **COOTRASPER LTDA** a través de su representante legal actual señor **JORGE IGNACIO ORTIZ BURGOS** Adjunto escrito Radicado BZ2021-8648483-182 de fecha 3 de agosto de 2021, envió certificaciones de los aportes que figuraron para el accionante señor **GERARDO ISAIAS RUEDA RODRIGUEZ C.C. 11.428.402** que para la época el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “ISS EN LIQUIDACION”** Según documento anexo, se basó en la copia de los pagos realizados por dicha empresa a favor del mencionado señor, por los periodos del 18 de febrero de 1993 hasta el 31 de mayo de 1994 No patronal 1007107441, Adjuntando las únicas planillas trasladadas y digitalizadas por el liquidador del **ISS** mes a mes que se registraron en el área de Dirección Documental por la época.

*“Así las cosas, observa el Despacho que las accionadas **COOTRANSKENEDY LTDA y COOTRASPER LTDA** cumplieron con lo ordenado en el fallo de tutela al responder la solicitud tendiente a dar respuesta a la petición allegada por el accionante, en el sentido de actualizar los aportes efectuados ante la Administradora **COLPENSIONES** por las empresas antes relacionadas, conminándolos a que alleguen los soportes de su cumplimiento en el menor tiempo posible ante **COLPENSIONES**.*

*Por último, una vez que **COLPENSIONES** tenga en su poder los soportes anteriormente descritos, se otorgará un tiempo prudencial máximo de 45 días calendario, para que dicha Administradora, proceda a validar y consolidar en legal forma toda la documentación y comprobantes de los pagos realizados por los aportantes Antes referidos, con el fin de que el accionante acceda a su historia Laboral de manera completa, de acuerdo a los aportes efectuados por las empresas de transporte en mención en su debida oportunidad”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se respondió de fondo la solicitud de forma congruente el requerimiento, dando la información pertinente,

pues la orden de tutela no conmina a la entidad accionada a acceder imperiosamente a los requerimientos del gestor, sino a pronunciarse sobre las peticiones de esta; en tal sentido y habiéndose cumplido la orden de tutela, se hace inocuo continuar con el trámite incidental, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el incidental de desacato propuesto por el señor **GERARDO ISAIAS RUEDA RODRIGUEZ identificado con C.C. No 11.428.402** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, COOTRANSKENNEDY LTDA Y COOTRANSFER LTDA** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación a las partes a los correos electrónicos allegados.

TERCERO: ARCHIVAR, las presentes diligencias cumplido lo anterior previas las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA

Hoy 13 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto en el
Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este
Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1c0b47f7f62234e99a9c7ac3f45bfd500f3c11b36bc94c74bd85a9729ae
0a7e**

Documento generado en 12/10/2021 02:44:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO:JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: OPSA INGENIERIA LTDA
ACCIONADA: U.G.P.P. Y OTRA
RADICACIÓN: 11001-31-05-11-2021-00356 00

INFORME SECRETARIAL. BOGOTA D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021). Al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante solicita iniciar desacato de tutela. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a admitir el incidente, conforme con el artículo 1 del Decreto 4157 del 3 de noviembre de 2011, y el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará **REQUERIR** a **LA U.G.P.P.** a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces, para que se sirvan informar el cumplimiento al fallo de tutela del 19 de agosto de 2021 emitido en Primera Instancia por el Despacho y confirmado por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá el 20 de septiembre de 2021 que ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor **JOSE DAVID SALAZAR CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.039.338**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **OPSA INGENIERIA LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que proceda dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la

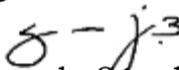
notificación de éste fallo, a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición elevada por el representante legal de **OPSA INGENIERIA LTDA** bajo rad. 2021400301593732 del 19 de julio de 2021, donde solicitó ordenar al parqueadero **A.M.M. SOLUCIONES LOGISTICAS Y PARQUEADEROS SAS** la entrega del vehículo tipo volqueta de marca Freightliner, de placas UFY 618, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **JOSE DAVID SALAZAR CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.039.338**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **OPSA INGENIERIA LTDA** contra **A.M.M. SOLUCIONES LOGISTICAS Y PARQUEADEROS SAS** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.”

En caso de que se haya dado cumplimiento al fallo de deberá remitir copia del acto administrativo, o en su defecto manifestar claramente con nombres propios a cuál funcionario le correspondía emitir la respuesta al fallo.

Por secretaría comuníquese a los correos electrónicos allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sanchez Herrán

Juez

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

SERGIO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b064733f0e041fd19af67b9ddc42c41e2e5f111edac525ee0c239fb6092
2de18**

Documento generado en 12/10/2021 02:44:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACION. 11001-31-05-010-2021-00434-00
ACCIONANTE: EDY LUCIA SILVA TRIANA
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Diego Andrés Sotelo Vera
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionante impugnó la sentencia del primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto por el Consejo
Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

35dfc93f518429ae652be0fd5d0b34de5e6b684e13dac77c09a9eb862fcd88

7

Documento generado en 12/10/2021 02:44:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA CONSTANZA PEREZ VARGAS
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0455-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **DIANA CONSTANZA PEREZ VARGAS** identificada con **C.C. No. 52.914.303**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, PETICION, IGUALDAD, TRABAJO, MERITO y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS**.

ANTECEDENTES

Solicita la accionante se tutelen sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Petición, Igualdad, Trabajo, Mérito y Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos y, en consecuencia se proceda ordenar a las accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** abstenerse de emitir la lista de elegibles para la convocatoria de la **DIAN, EMPLEO GESTOR IV No. OPEC: 126960** hasta no se defina la sentencia de la presente acción de tutela, remitiendo por parte del operador de la Convocatoria el cuestionario de pruebas, la hojas de respuesta diligenciada y de las claves de las respuestas para determinar el error en la determinación de la opción correcta al no ser estudiada la solicitud de revisión y recalificación de la prueba, lo anterior para que sea recalificada y publicada el resultado definitivo de las pruebas escritas presentadas.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que la CNSC expidió acuerdo NO. 0285 de 2020 *“por la cual se convoca y se establece las reglas el Proceso de Selección del Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta personal de la DIAN, proceso de selección **DIAN No. 1461 de 2020**”*; que se inscribió en la convocatoria de concurso público y abierto para proveer el empleo de nivel profesional, **Gestor IV OPEC No. 126960 de la DIAN** con Cod. de Inscripción No. 312759593; que el resultado de las pruebas se publicó el 5 de agosto de 2021; que una vez realizado el acceso al material de pruebas escritas del proceso de selección de ingreso No. 1461 de 2020 presentó reclamación contra los ítems de las pruebas básicas de integridad por encontrar varios errores que debían de ser corregidos.

Igualmente, que el operador del proceso Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 dio respuesta a la reclamación sin cumplir con los requisitos jurisprudenciales al derecho de petición, limitándose a transcribir un formato tipo para todas las reclamaciones presentadas; que el empleo al cual se encuentra participando ofertó 7 vacantes, encontrándose en el octavo puesto de participantes; que en los próximos días se conformarán las listas de elegibles lo cual vulnera sus derechos invocados si no es corregido el puntaje definitivo obtenido lo cual causaría un perjuicio irremediable.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 30 de septiembre de 2021 y, se libró comunicación a las accionadas con el propósito que a través de sus Representante Legales o por quienes hicieren sus veces se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** a través del abogado **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora, informó al Despacho que la presente acción de tutela es improcedente en virtud del principio de subsidiaridad puesto que la censura que hace la accionante recae sobre las normas contenidas en el acuerdo y las normas que lo regulan frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo; que no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable de amparo que reclama; que frente a las pretensiones de la accionante no es procedente la suspensión de la expedición de la lista de elegibles del proceso de selección DIAN No.

1461 de 2020 porque desconocería un amplio catálogo normativo que obstruiría la consecución de un fin constitucionalmente legítimo como la provisión de los empleos públicos por méritos, siendo violatoria de los derechos de los aspirantes que concursan en el proceso de selección.

Así mismo, que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales; que de acuerdo a las reglas del proceso la accionante pudo interponer la reclamación y solicitar el acceso a las pruebas escritas los días 6,9,10,11 y 12 de agosto de 2021 hasta las 23:59 en igualdad de condiciones que los demás aspirantes; que la accionante interpuso reclamaciones Nos. 421799718, 421799660, 21799747 y 421799781 contra los resultados de las pruebas escritas y solicitó acceso a las mismas el 22 de agosto de 2021; que la respuesta a la reclamación fue comunicada en los términos del art. 33 de la Ley 909 de 2004 a través de SIMO; que no existió violación alguna a los derechos fundamentales alegados pro la accionante, pues las actuaciones de la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existió vulneración e los derechos fundamentales; que por lo anterior solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción constitucional.

Por su parte la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** a través de la Coordinadora General señora LIGIA JAQUELINE SOTELLO de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, informó que verificado el sistema de SIMO se tiene que la accionante presentó reclamación inicial frente a los resultados de la prueba y al estar inscrita en los Empleos Diferentes a los de Nivel Profesional de los Procesos Misionales el 24 de septiembre de 2017 dio alcance a la reclamación mediante oficio No. RECPE-DIAN-1195 de fondo a la inquietud presentada; que ante a la solicitud de recalificación la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN procedió a revisar la prueba escrita determinando que la variación a los resultados obtenidos es improcedente por lo que se ratificó la calificación inicialmente obtenida; que el hecho de no acceder a las pretensiones en la reclamación y la tutela no configura una violación a los derechos fundamentales de la accionante; que se respeto cada etapa señalada en el Acuerdo Rector sin violación alguna, emitiendo respuesta de fondo de cada uno de los interrogantes de la accionante en su reclamación en el tiempo establecido para tal fin.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Del análisis del precedente judicial comentado, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Así las cosas, procede el Despacho determinar si las accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA**

DEL AREA ANDINA y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA han vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso, Petición, Igualdad, Trabajo, Mérito y Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos al no acceder de manera favorable a lo solicitado el 23 de agosto de 2021 concerniente a reajustar y revisar los resultados y puntajes presentados en la prueba de la convocatoria de la **DIAN, EMPLEO GESTOR IV No. OPEC: 126960**.

Por consiguiente, obsérvese que en el presente caso lo que pretende el accionante es que el Juez Constitucional proceda resolver controversias relacionadas con el proceso de calificación de las pruebas de selección de ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que parte de su inconformidad respecto a las preguntas 23, 31 y 49 y su calificación, no obstante obra en la presente acción constitucional Acuerdo No. 0285 de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, Proceso de Selección No. 1461 de 2020”*, de ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que se debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales.

Por tanto sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por la parte actora ocurren y convergen en situaciones ajenas a derecho fundamental alguno, sumado al hecho de que ni los elementos fácticos mencionados en esta acción constitucional, como las pruebas allegadas evidencian que la actora se encuentre expuesta a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez de lo contencioso administrativo, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos invocados.

En tal sentido ha expuesto la Jurisprudencia que:

“No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que...está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable”.

Tampoco se evidencia su procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la accionante, cuando se pretende reajustar y revisar los resultados y puntajes presentados en la prueba de la convocatoria de la **DIAN, EMPLEO GESTOR IV No. OPEC: 126960** a las preguntas 23, 31 y 49, pues como ya se expuso, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, además debe establecerse si dichas acciones u omisiones son “...manifiestamente ilegítimos y contrarios a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado...”, caso que no puede predicarse en este asunto, habida cuenta como lo manifestó la accionada en la reclamación presentada por la actora que las claves correctas con las cuales fueron calificadas las pruebas escritas, no dan pie a la interpretación ni a subjetividades ya que el proceso de calificación se maneja bajo la aplicación de procesos psicométricos, fórmulas y cálculos objetivos conforme a las respuestas marcadas por la accionante y, aunque la respuesta emitida el 23 de agosto de 2021 no satisfaga los intereses del mismo, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante.

Aunado lo anterior, la jurisprudencia ha señalado los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:

“...a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela...” (ver sentencia T 2006-761 se resalta).

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por la señora **DIANA CONSTANZA PEREZ VARGAS** es improcedente, pues no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos, haciendo a un lado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como juez natural, ya sea a través de la acción de nulidad y

restablecimiento de derecho con el fin de controvertir las actuaciones administrativas de la convocatoria ante una eventual vulneración de derechos en la ejecución de las etapas del concurso de méritos, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

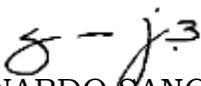
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **DIANA CONSTANZA PEREZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.914.303 contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 170 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8792a1ad6d8cf9ca9ddcb85cbd7243e092cd65a4f9433fc6d1102b10a45207cd

Documento generado en 12/10/2021 07:47:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RICARDO FORERO BEJARANO
ACCIONADOS: COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00475-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. doce (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **RICARDO FORERO BEJARANO** identificado con **C.C. No 19.389.907** Contra **COLPENSIONES Y LA AFP PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: REQUERIR a **COLPENSIONES** y a **LA AFP PROTECCION S.A.** a través de sus representantes legales, directores o por quienes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad,

seguridad social, libre escogencia de Régimen Pensional, acceso a la Administración de Justicia, mínimo vital, Seguridad Jurídica y salud con los cuales pretende que se ordene a las accionadas dar cumplimiento de manera inmediata a la Sentencia emitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 2 de septiembre de 2020 que fuese confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 29 de abril de 2021, providencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral **No 2019-00701**

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos

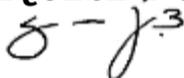
ricabefo59@hotmail.com; oskkar3@hotmail.com;

oscarortizabogados@hotmail.com;

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

accioneslegales@proteccion.com.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto en el
Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este
Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a84274134224d6b73a953175431856aab20b1489773e958211f061f79
8e699c3**

Documento generado en 12/10/2021 02:44:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>